

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 354

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00013-00  
DEMANDANTE: Isabel Sánchez Arias  
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de la causante María Elena Sánchez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, el Juzgado, de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER la apelación subsidiaria contra el auto No. 573 del 3 de mayo de 2022, en el efecto DIFERIDO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente electrónico al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac1e5da79a92fe7a26bc0baabccda0e7af8773126ab2df03f6022eb3f8d0fd59**

Documento generado en 16/03/2023 02:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 355

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00013-00  
DEMANDANTE: Isabel Sánchez Arias  
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de la causante María Elena Sánchez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se requiera al BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que informe si la señora MARIA ELENA SÁNCHEZ, tenía dineros en la cuenta de ahorros 484.57200-3, por lo que deberá colocarlos a disposición de este Despacho a través del Banco Agrario.

De igual manera, solicita requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS ESPECIALES Y CESANTÍAS PROTECCION SA, como quiera que no ha dado respuesta a la exigencia realizada por el Despacho.

Así como, solicita medida cautelar a BANCOOMEVA, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCO DE BOGOTÁ, para que se sirva informar al Despacho si la señora MARIA ELENA SÁNCHEZ, tenía dineros en la cuenta de ahorros 484.57200-3, por lo que deberá colocarlos a disposición de este Despacho a través del Banco Agrario.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS ESPECIALES Y CESANTÍAS PROTECCION SA, para cumpla con lo comunicado mediante oficio No 1029 del 17 de mayo de 2022, en el cual se le comunicó la orden de embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegasen a depositar la demandada MARÍA ELENA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.993.030 en dicha entidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del CDT en favor de la demandada MARÍA ELENA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.993.030, que posea en BANCOOMEVA. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.386.771.499,00.

CUARTO: LIBRAR por secretaría el oficio correspondiente con las prevenciones y anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f0b7b4c67396a7b92336b98848a74e15cb89b9fcbdbbe4545dbdc160c12f02**

Documento generado en 16/03/2023 02:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 345

Radicación: 760013103-001-2022-00149-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: Jonathan Andrés Castillo Contreras  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice digital No. 13 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7551fbd331d62eaa0957c94d57e0d01e71bd78c8e457df8c4bb3fecc8e1daaf1**

Documento generado en 15/03/2023 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 350

RADICACIÓN : 760013103-003-2008-00328-00  
DEMANDANTE : Fideicomiso Conciliarte (Cesionario)  
DEMANDADO : Sandra Aparicio Escobar  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente asunto, se encuentra que el Juzgado de origen realizó conversión de depósitos a su favor el 11 de agosto de 2022 por valor de \$ 51.444.814,00 y que sobre estos recaen diversas solicitudes por parte de la apoderada del extremo activo las que, para entrar a resolver, es necesario traer a colación:

\*A ID 01 la apoderada allega memorial en el que solicita que \$35.081.260 sean entregados a la parte ejecutante y que los restantes le fueran devueltos a la parte ejecutada.

\*A ID 02 realiza aclaración del nombre de la demanda ratificando la devolución que deprecaba a favor de aquella.

\*A ID 03 se encuentran que mediante Auto No. 1870 del 15 de octubre de 2020 en el que se requirió a la apoderada de la ejecutante para que manifestara si con los dineros que estaba solicitando le entregaran se cancelaría la totalidad del crédito y las costas para proceder con la terminación del proceso, como quiera que indicaba que se deben pagar unos depósitos a nombre de la demandada.

Sobre el anterior requerimiento debe advertirse que no se encuentra pronunciamiento alguno por parte de la togada.

\*A ID 12 la apoderada nuevamente reitera la petición realizada a ID 01 esta vez advirtiendo que el pago por \$35.081.260 se realizara a favor de COVINOC S.A. a razón de la cesión instada.

\*A ID 18 solicita el pago de los depósitos los cuales relaciona y que suman \$ 51.444.814,00, a favor de COVINOC S.A. contradiciendo las solicitudes anteriores en las que pedía \$35.081.260 para la parte ejecutante y el excedente para devolver a la ejecutada.

Con relación a la solicitud de cesión visible a ID13 habrá de mencionarse que no se accederá a lo solicitado puesto que, quien suscribe el instrumento comercial por la cesionaria no figura como apoderado general de esta última, según certificado de representación anexo al contrato por tanto tampoco se podrá ordenar el pago de títulos a favor de COVINOC S.A.

Por todo lo anterior se negará en esta oportunidad la entrega de títulos y habrá de requerirse a la apoderada de la parte ejecutante para que se sirva dar claridad a qué petición debe atender esta célula judicial referente a los valores a entregar a la parte ejecutante, como también, para que dé respuesta a lo pedido mediante Auto No. 1870 del 15 de octubre de 2020, y así tener los elementos suficientes para resolver respecto a ello.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de reconocimiento de cesión de crédito allegada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR en esta oportunidad la entrega de títulos, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que se sirva dar claridad a que petición debe atender esta célula judicial sobre los valores a entregar a la parte ejecutante como también para que se respuesta a lo pedido mediante Auto No. 1870 del 15 de octubre de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e92329a90c472b0b69cd2e700be1bcb15a9720a1c97c74edc1f07c00d024c0f**

Documento generado en 16/03/2023 12:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 356

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00437-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA  
DEMANDADOS: William Guevara Guzmán  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 510 de fecha 25 de abril de 2022, el cual resolvió la objeción a la liquidación del crédito.

### II Argumentos del Recurrente

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte recurrente, indicando que el Despacho considera que el mandamiento de pago, modificó las condiciones iniciales del crédito de vivienda, lo cual es abiertamente contrario a la ley 546 de 1999.

Argumenta que, resulta completamente equivocado, tanto en la manera de leerlo e interpretarlo, como en la forma como se deben aplicar las jerarquías y especificidad de las normas, pues es menester recordar que la ley de vivienda es ley marco o cuadro, y se aplica de manera preferente ante las demás leyes.

Por lo tanto, debe entender el despacho que la tasa máxima legal para el presente crédito es  $9,5\% \times 1,5 = 14,25\%$  E.A., sin que exceda el límite legal establecido en el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 590 de 1999.

### III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que Ley, concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Respecto al punto de la reposición interpuesta, que corresponde a determinar si le asiste razón al ejecutante, con relación a los parámetros tenidos en cuenta a efectos de realizar la liquidación de crédito, es de advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades que las partes debieron suscitar en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos.

Así las cosas, las partes deben atemperarse a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago reiterado en el que ordenó continuar la ejecución; pues, pretende se liquide el crédito con una tasa del 14.25% efectivo anual, que en ningún momento se encuentra establecido durante el trámite del proceso.

De igual manera, no puede pretender se ordene la modificación del mandamiento de pago en esta etapa de ejecución, ya que, se reitera, la litis ya se encuentra trabada y debe atemperarse a lo dispuesto durante el trámite del proceso.

Así como, el Despacho procedió a modificar la liquidación del crédito con el capital y fecha de intereses que se encuentran en el mandamiento de pago, siendo esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; además, durante el trámite del proceso ya habían sido aportadas otras liquidaciones que tienen en cuenta los conceptos reconocidos en el mandamiento de pago y que establecen las tasas de interés que autoriza la Ley.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la parte recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual la reposición no está llamada a prosperar.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 510 del 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO, ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, el recurso de apelación contra el auto No. 510 del 25 de abril de 2022, interpuesto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme este auto, remítase el expediente electrónico al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b4e56467186d0bc6f0ea50fd28f245754034d219eac7f0c8e04f69aadaa97e**

Documento generado en 16/03/2023 02:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 352

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2019-00227-00  
DEMANDANTE: AAA Construequipos SAS  
DEMANDADOS: Mota Engil Engenharia e Construcao  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (ID 30 y 36), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ya que no existe embargo de remanentes.

Seguidamente, a ID37 la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá allegó oficio en el que comunica que remitió a la Alcaldía Local de Chapinero el Despacho comisorio emitido en cumplimiento del Auto 1115 del 2 de septiembre de 2022, escrito que se agregará al expediente.

Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

Por último, debe advertirse que folio 154 se encuentra comunicación de la DIAN seccional Bogotá en la que informaba que el aquí demandado tenía obligaciones pendientes, por tanto, se dispondrá que por Secretaría se oficie a la referida entidad informando que las partes solicitaron terminación del proceso por pago total, pero tal pago fue realizado de manera extra procesal, por tanto, no existen dineros para poner a su disposición, pero si se dejarán a disposición las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por AA CONSTRUEQUIPOS SAS en contra de MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seccional Bogotá informando que las partes solicitaron terminación del proceso por pago total, pero tal pago fue realizado de manera extra procesal, por tanto, no existen dineros para poner a su disposición.

TERCERO: DEJAR a disposición de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS para el expediente 201830324, las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas en este proceso.

CUARTO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

El embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, certificados de depósito a término, título o cualquier título bancario o financiero que posee la MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. Sucursal Colombia con Nit 900.447.078-8 en los siguientes Bancos: Banco Agrario de Colombia, AV Villas, BCSC, Bancolombia, Bancoomeva, Bogotá, Davivienda, BBVA, Fallabella, GNB Sudameris, Occidente, Red Multibanca Colpatria S.A., W, Popular e Itaú.	Oficio No. 2029 (FL 124 a 143)
El dinero y retención de los dineros adeudados y pagos pendientes, referentes a los contratos celebrados con el Ministerio de Educación Nacional al demandado MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. Sucursal Colombia con Nit 900.447.078-8.	Oficio No. 2157 FL 126 y Oficio No. 2030 FL 127
EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado MOTA ENGIL ENGENHARIA E COSTRUCAO S.A SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit No.900.447.078-8 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ubicado en la	Oficio No. 1.744 ID 13

Calle 81 No. 11-08, Piso 9 Edificio Empresarial 8111, de la ciudad de Bogotá.	
El secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio MOTA ENGIN ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. Sucursal Colombia identificada con Nit No. 900.447.078-8 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 81 No. 11-08, Piso 9 Edificio Empresarial 8111, de la ciudad de Bogotá.	Oficio No. 2055 ID 32

QUINTO: SIN costas.

SEXTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

OCTAVO: NO ORDENAR el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por las pretensiones al momento de la demanda.

NOVENO: Agregar al expediente la comunicación allegada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá.

DÉCIMO: ARCHIVAR el presente expediente, previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

MVS



CO-SC5780-178

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808648479ba6e18936cf6ee2220539426b5b94bf261c13bd14fd089240c2de01**

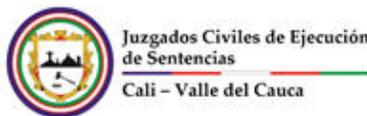
Documento generado en 16/03/2023 01:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: Envío de Radicado 20223000863682 (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia@scj.gov.co)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 9:40



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310300720190022700

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** EMAIL CERTIFICADO de correspondencia SCJ <447827@mailcert.lleida.net>

**Enviado:** viernes, 18 de noviembre de 2022 17:51

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Envío de Radicado 20223000863682 (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia@scj.gov.co)

Buen día,

Reciba un cordial saludo,

Se informa a **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI**, que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia emitió comunicación oficial con radicado No. **20223000863682** de asunto: **COMUNICACIÓN SOBRE TRASLADO POR COMPETENCIA A LA ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO DE BOGOTÁ DEL DESPACHO COMISORIO NO. 123 EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 1115 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PROFERIDO POR ESE DESPACHO (RADICADO 20225410606061)**, la cual puede encontrar adjunta en este correo.

**NOTA:** Esta dirección de correo electrónico fue creada para uso único y exclusivo de envío de comunicaciones oficiales, y no constituye canal de recepción de solicitudes; agradecemos no responder a este mensaje.

Para radicar sus comunicaciones, le invitamos a realizarlo directamente a través de nuestra ventanilla virtual, la cual encontrará en el siguiente link:

[https://sgd.scj.gov.co/orfeoprod/ventanilla\\_virtual/](https://sgd.scj.gov.co/orfeoprod/ventanilla_virtual/)

Para radicar peticiones ciudadanas, le invitamos a realizarlo directamente a través del único canal electrónico <Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas>:

<https://bogota.gov.co/sdqs/crear-peticion>

Atentamente,



SECRETARÍA DE  
**SEGURIDAD, CONVIVENCIA  
Y JUSTICIA**

**Correspondencia SD-SCJ**

**Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental**  
**Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia**  
**Tel: (571) 377 9595 Ext: 1009**

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de SCJ.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of SCJ.



Bogotá, D.C., jueves 17 de noviembre de 2022

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI**

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI, VALLE DEL CAUCA

**Asunto:**

COMUNICACIÓN SOBRE TRASLADO POR COMPETENCIA A LA ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO DE BOGOTÁ DEL DESPACHO COMISORIO NO. 123 EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DEL AUTO 1115 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PROFERIDO POR ESE DESPACHO (RADICADO 20225410606061)

Respetados señores, cordial saludo.

De manera atenta comunicamos que por oficio 20223000863672, desde esta Secretaría se remitió a la Alcaldía Local de Chapinero el Despacho Comisorio del asunto, por el cual se comisionó a esta Secretaría para la práctica de una diligencia de secuestro del establecimiento de comercio MOTA ENGIN ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. Sucursal Colombia identificada con Nit No. 900.447.078-8 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 81 No. 11-08, Piso 9 Edificio Empresarial 8111, de la localidad de Chapinero de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso dispone que las autoridades judiciales, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, podrán comisionar a *“los alcaldes y demás funcionarios de policía”* y, desde esta Subsecretaría se considera que esta entidad no cumple con ninguno de los dos supuestos de competencia de la comisión, en la medida que (i) no es el alcalde del territorio donde se encuentra el establecimiento de comercio mencionado y (ii) no tiene funcionarios de policía.

Por el contrario, como el Acuerdo Distrital No. 735 de 2019[1] dispone en el artículo segundo que los Alcaldes Locales son autoridades distritales de policía y, según el artículo 5 del mismo decreto, estas autoridades tienen competencia en el territorio de la localidad, se remitió el despacho comisorio esa autoridad en la localidad de Chapinero por considerar que es la llamada a dar cumplimiento a este.



[1] "Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de la Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdo Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y se dictan otras disposiciones", que se puede consultar en el siguiente enlace:  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82210>

Cordialmente,

JULIANA CORTES GUERRA  
SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA

ACCIÓN	USUARIO	DEPENDENCIA
Proyectó	JULIANA CORTES GUERRA	SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA
Anexos	LO ENUNCIADO	



Bogotá, D.C., jueves 17 de noviembre de 2022

Doctor

**OSCAR YESID RAMOS CALDERÓN**

Alcalde Local de Chapinero

ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO

CRA 13 NO 54-74

alcalde.chapinero@gobiernobogota.gov.co

Ciudad

**Asunto:**

: REMISIÓN POR COMPETENCIA DEL DESPACHO COMISORIO NO. 123  
EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL AUTO 1115 DEL 2 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (RADICADO 20225410606061)

Respetado doctor, cordial saludo.

De manera atenta remitimos, por considerarlo de su competencia, el Despacho Comisorio del asunto, en la medida que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali comisionó a esta Secretaría para la práctica de una diligencia de secuestro del establecimiento de comercio MOTA ENGIN ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. Sucursal Colombia identificada con Nit No. 900.447.078-8 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 81 No. 11-08, Piso 9 Edificio Empresarial 8111, de la localidad de Chapinero de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso dispone que las autoridades judiciales, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, podrán comisionar a *“los alcaldes y demás funcionarios de policía”* y, desde esta Subsecretaría, se considera que esta entidad no cumple con ninguno de los dos supuestos de competencia de la comisión, en la medida que (i) no es el alcalde del territorio donde se encuentra el establecimiento de comercio mencionado y (ii) no tiene funcionarios de policía.

Por el contrario, como el Acuerdo Distrital No. 735 de 2019[1] dispone en el artículo segundo que los Alcaldes Locales son autoridades distritales de policía y, según el artículo 5 del mismo decreto, estas autoridades tienen competencia en el territorio de la localidad, respetuosamente consideramos que esa autoridad en la localidad de Chapinero es la llamada a dar cumplimiento al despacho comisorio del asunto.



[1] "Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de la Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdo Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y se dictan otras disposiciones", que se puede consultar en el siguiente enlace:  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82210>

Cordialmente,

JULIANA CORTES GUERRA  
SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA

ACCIÓN	USUARIO	DEPENDENCIA
Proyectó	JULIANA CORTES GUERRA	SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA
Anexos	LO ENUNCIADO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 347

RADICACIÓN: 760013103- 008-2015-00417-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A – FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: David Toledo Esquenazi – César Javier Mahecha Jaramillo.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, de la revisión del proceso se tiene que ninguna de las partes ha procedido a presentar sus liquidaciones del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G. del P., por lo que se las requerirá en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1913316488ce17eeb29e41519febdf3018110e170f63e4fb196b77a096bf3dd8**

Documento generado en 15/03/2023 03:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 347

RADICACIÓN: 760013103- 008-2019-00233-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ – CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: Jairo Enrique Bolaños Martínez

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, de la revisión del proceso se tiene que ninguna de las partes han procedido a presentar sus liquidaciones del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G. del P., por lo que se las requerirá en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c019d51e7fb59b27460f1375b8507d00ab1f1d5c92d0673bc7dd0bbfa57bcf80**

Documento generado en 15/03/2023 03:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 349

Radicación: 760013103-008-2021-00320-00  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: Omaira Stella Sandoval Palomino  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, a índices digitales 2 y 3 del expediente digital, obran solicitudes elevada por el apoderado del ejecutante encaminadas a que se decrete por parte de este Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación. frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su representante legal para fines judiciales.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demanda Omaira Stella Sandoval Polanco identificada con cédula de ciudadanía No. 34.596.371, las cuales pasaran a órdenes de la Dirección de Impuestos y Aduanas, por encontrarse vigente el embargo de remanentes aceptado mediante proveído

del 14 de julio de 2022 (índice digital 23 cuaderno digital de origen), medidas relacionadas, así:

<p>Auto No. 020 de 14 de enero de 2022. (índice digital 05 cuaderno de origen)</p> <p>SEGUNDO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares solicitadas, por resultar procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P.:</p> <p>A.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos que posee la demandada OMAIRA STELLA SANDOVAL POLANCO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. 34.596.371, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-741536, 370-741462 y 370-741499 ubicado en la Calle 19 No. 100-59 Apto 702, Parqueadero 14, Depósito 6 Rincón de Ciudad Jardín en Cali; 370-36313 ubicado en Calle 55N No. 3A-40 barrio La Flora en Cali y 370-7578 ubicado en Carrera 23A No. 8-03 en Cali.</p> <p>B.-DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos que posee la demandada OMAIRA STELLA SANDOVAL POLANCO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. 34.596.371, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 260-246557 ubicado en la AV 3 # 24A-90 Apto Dúplex 201 Conjunto Cerrado Los Colores Chalet barrio Santo Domingo en Cúcuta.</p>	<p>Oficio No. 71 de 03 de febrero de 2022 (índice digital 07 cuaderno digital de origen).</p> <p>Oficio No. 72 de 03 de febrero de 2022 (índice digital 07 cuaderno digital de origen).</p>
---	---

<p>C.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros existentes y depositados en cualquier cuenta corriente, de ahorro, cdt, depositados a nombre de la Señora OMAIRA STELLA SANDOVAL POLANCO identificada con la C.C. No.34.596.371, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares contenidas en la demanda.</p> <p>Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art.9 de la Ley 1066 de 2006.</p> <p>Limitando el embargo hasta la suma de \$297.329.821, oo.</p>	<p>Oficio No. 70 de 03 de febrero de 2022 (índice digital 07 cuaderno digital de origen).</p>
--	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEXTO: Sin lugar a ordenar el recaudo establecido por la ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadafe89c78f2a9b0935781f8295303608a5d25f10c44cd6a77180bab15c48**

Documento generado en 16/03/2023 11:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 358

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-000010-00  
DEMANDANTE: Aida Emilia Páparo Millán – Victoria Eugenia Millán De Páparo  
DEMANDADOS: San Luis Village S.A.S  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 87 del cuaderno del Juzgado de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que, aunque los intereses de mora se encuentran liquidados acorde a las tasas máximas establecidas por la Superintendencia Financiera, omite liquidar los intereses sobre las costas de primera y segunda instancia que si bien es cierto ya cuentan con liquidación y Auto de aprobación (ID 11 y 12 del cuaderno del Juzgado de Origen), también lo es que en el mandamiento de pago se ordenaron intereses de mora sobre aquella suma, desde el 10 de septiembre de 2021, a la tasa del 6 % anual.

Se advierte, que solo la suma de las referidas costas y por ende sus correspondientes intereses están a cargo de los dos demandados sociedad San Luis Village S.A.S., y Luis Guillermo Páparo Millán como quedó en el Auto del 7 de octubre de 2021, mediante el cual se adicionó el mandamiento de pago en tal sentido. Los demás capitales fueron librados solamente en contra de sociedad San Luis Village S.A.S.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que aclare en tal sentido.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, se verifica que a la fecha existen depósitos judiciales asociados al proceso, sobre los cuales se pronunciará el Despacho una vez el proceso cuente con liquidación del crédito en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, para que aclare la liquidación conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** DIFERIR el pronunciamiento sobre los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente asunto por lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd8be14691efaa718dad59fde2eaac4cee0291b3ad918a7ef6e761d36702522**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MVS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 357

RADICACION: 760013103-011-2021-00176-00  
DEMANDANTE: La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
DEMANDO: Gran Colombia de Aviación S.A.S. GCA S.A.S.  
PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali allega notificación del Auto No. 2452 del 26 de septiembre de 2022 (ID 02) surtido dentro de la radicación 76001-3105-007-2022-000429-00, en el que se ordenó “(...) QUINTO: *DECRETAR LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES, de conformidad y en los términos dispuestos en el Art. 465 del CGP, limitándose la medida en la suma de \$120.000.000 PESOS MCTE, respecto de los bienes embargados en los procesos que a continuación se relacionan: ... - El proceso con radicado 76001310301120210017600 que cursa en juzgado 003 civil circuito de ejecución de sentencia de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.*” la cual se agregará al expediente acorde a lo establecido en el artículo 465 del CGP. Dado que se advierte la constitución de depósitos a favor del presente asunto se oficiará al referido Juzgado para que envíe la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita informe de títulos, al respecto se pondrán en conocimiento, señalando que a la fecha el proceso no cuenta con liquidación en firme dado que el extremo activo no ha allegado la liquidación del crédito requerida a través de Auto 1332 del 19 de diciembre de 2022, además, de lo anotado en el párrafo anterior sobre la concurrencia de embargo de carácter laboral.

Los depósitos que por cuenta de este proceso se encuentran constituidos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002769260	8600024002	PREVISORA S A COMPA A DE SEGUROS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 103.489.757,65
469030002769261	8600024002	PREVISORA S A COMPA A DE SEGUROS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 3.407.869,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la concurrencia de embargo allegada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circulo de Cali dentro de la radicación 776001-31-05-007-2022-000429-00.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali para que envíe la liquidación del crédito y costas aprobadas dentro de la radicación 776001-31-05-007-2022-000429-00. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, que a la fecha, por cuenta del presente asunto se encuentran constituidos los siguientes depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
69030002769260	600024002	REVISORA S A COMPA A DE EGUROS	MPRESO NTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 103.489.757,65
69030002769261	600024002	REVISORA S A COMPA A DE EGUROS	MPRESO NTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 3.407.869,00

CUARTO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali de respuesta a lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d84ed6eed76794e3f42f1fe23bf360a0b6b0f05ec1d0634a9c3cbc94c8302

Documento generado en 16/03/2023 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 11:24



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310301120210017600

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 8:20

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2452 RAD: 2022-429

---

**De:** Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 7 de octubre de 2022 16:36

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali  
<j01pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Laboral Municipal Pequeñas Causas - Valle Del Cauca - Cali  
<j07lmpalpqqali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali  
<j01pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali  
<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j04ejeccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j06ejeccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali  
<j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Laboral - Valle Del Cauca - Cali  
<j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali  
<j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali  
<j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali  
<j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali  
<j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali  
<j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali  
<j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Laboral - Valle Del Cauca - Cali  
<j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Laboral - Valle Del Cauca - Cali  
<j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
<j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
<j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2452 RAD: 2022-429

## Señores

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 017 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, JUZGADO 007 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, JUZGADO 007 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 006 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 007 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 010 LABORAL DE**

**CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 011 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 013 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 014 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 017 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 018 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 019 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 020 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI.  
Cali - Valle del Cauca**

REF: **PROCESO EJECUTIVO**

DTE: **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN C.C. 79.980.262**

DDO: **GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS - GCA AIRLINES- NIT. 901107380-3**

RAD: **776001-31-05-007-2022-000429-00**

Por medio de la presente nos permitimos notificar lo resuelto en Auto No. 2452 del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

**" (...) QUINTO: DECRETAR LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES, de conformidad y en los términos dispuestos en el Art. 465 del CGP, limitándose la medida en la suma de \$120.000.000 PESOS MCTE, (...)**

Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se deja la constancia que la presente comunicación es original y se dirige a las entidades señaladas en esta providencia responsables del cumplimiento de la orden judicial impartida por este juzgado.

**Agradecemos enviar sus respuestas única y exclusivamente al correo electrónico**

**j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior teniendo en cuenta que actualmente solo manejan expedientes virtuales.**

Atentamente,



**Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **LUNES a VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM**, por lo que cualquier documento recibido por fuera de este horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2452**

Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

El señor **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN** identificado con la CC. No. 79.980.262, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la sociedad **GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS- GCA AIRLINES**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 147 del 19 de agosto de 2022, emitida por este despacho judicial, respecto de las condenas impuestas en la referida Sentencia junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo; demanda ejecutiva que al ser revisada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa que: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 147 del 19 de agosto de 2022, emitida por este despacho judicial; documento que se encuentra debidamente ejecutoriado, y del cual se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se librará mandamiento de pago a favor de **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN** y en contra de **GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS- GCA AIRLINES**, en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en el mencionado pronunciamiento judicial.

En este punto se habrá de aclarar que se librará mandamiento de pago por los conceptos ordenados en la parte resolutive de la Sentencia del proceso ordinario que constituye título ejecutivo de la presenta acción, pero con la excepción del cálculo de aportes a seguridad social en Salud ordenados en dicha sentencia, en tanto que como se dijo en dicho pronunciamiento judicial, dichos valores no se han de constituir a favor del demandado, sino directamente a favor de la EPS correspondiente y del sistema de seguridad social en salud en sí, por lo que la parte aquí demandante no se encuentra legitimada para solicitar la ejecución de dichos valores.

Seguidamente, y en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en cuentas bancarias, se habrá de manifestar que el Despacho encuentra dicha petición procedente y ajustada a derecho, por lo que se habrá de decretar el embargo solicitado en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa.

De igual forma, se tiene que también solicita la parte accionante en su escrito, el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS y GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.- GCA AIRLINES, de propiedad de la sociedad demandada, ambos localizados en la CALLE 36 NORTE # 6A- 65 LC 106, en la ciudad de Cali- Valle del Cauca; ante lo cual, el Despacho encuentra procedente y ajustada a derecho la solicitud presentada, debiéndose por lo tanto decretar el embargo en la forma pedida y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 593 Numeral 1, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por analogía.

Por otro lado se habrá de manifestar que también solicita la parte demandante el embargo y secuestro de las acciones y rendimientos de la sociedad demandada, pero debiéndose aclarar por parte del despacho que dicha medida no es procedente, en el entendido que dichas acciones y rendimientos de la sociedad demandada son de propiedad de los socios que la conforman, los cuales claramente no fueron sujetos pasivos del proceso ordinario que antecedió a este ejecutivo, y por lo tanto de ninguna forma se puede entender que las condenas impuestas en el proceso ordinario hayan recaído de forma directa frente a los socios de la sociedad demandada, como erróneamente lo pretendería dar a entre ver la parte demandante y su apoderado judicial al solicitar la medida cautelar en estos sentidos, debiéndose reiterar a la parte ejecutante que las condenas emitidas en la Sentencia del proceso ordinario fueron dirigidas en contra de la sociedad demandada como tal, y no en contra de los socios de la mismas como individuales particulares, debiéndose por lo tanto negar la solicitud de medidas propuesta en estos aspectos.

De igual forma y respecto de la medida de embargo solicitada respecto del vehículo camioneta de placas ENW788, se habrá de manifestar que dicha medida también habrá de ser negada, lo anterior en razón a que con la solicitud de embargo presentada, no se anexo el correspondiente certificado de tradición de dicho vehículo emitido por la autoridad de tránsito donde se encuentre registrada, documento fidedigno que no sólo es necesario para conocer la autoridad de tránsito a la que debe ser comunicada la medida de embargo pretendida, sino además para certificar y/o acreditar ante este despacho que dicho vehículo relacionado si sea de propiedad de la sociedad demandada para que proceda su embargo; debiéndose por lo tanto negar la solicitud de medida propuesta en este sentido.

Posteriormente, y respecto de la solicitud de CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES, presentada por la parte ejecutante, respecto de diversos procesos adelantados en los otros despachos judiciales relacionados en la solicitud, el despacho encuentra la solicitud de embargos ajustada a derecho, por lo que procederá a decretar los embargos pretendidos en la forma solicitada por la parte actora, de conformidad con lo estipulado en el Art. 465 del CGP.

Por último, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **POR ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN identificado con la CC. No. 79.980.262**, y en contra de la sociedad **GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS- GCA AIRLINES**, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$5.942.952,76**, por concepto de Cesantías años 2020 y 2021.
- B. Por la suma de **\$398.269,01**, por concepto de Intereses a las Cesantías año 2021.
- C. Por la suma de **\$1.616.284,22**, por concepto de Prima de Servicios 2021-2.
- D. Por la suma de **\$2.971.476,38**, por concepto de Vacaciones años 2020 y 2021.
- E. Por la suma de **\$39.685.994,13**, por concepto de Sanción Art. 99 de la Ley 50 de 1990.
- F. Por la suma que resulte por concepto de **Indemnización Moratoria del artículo 65 del CST**, desde el 10 de noviembre de 2021 (fecha de terminación del contrato), en la suma equivalente a \$149.195 pesos diarios por cada día de retardo en el pago completo de las prestaciones sociales adeudadas que lo generan (Cesantías, Intereses a las Cesantías y Primas de Servicios), hasta por el término de 24 meses, es decir del 10 de noviembre de 2021 al 10 de noviembre de 2023, y a partir del día siguiente, se generaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre

asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta su pago correcto y efectivo.

- G. Por la suma que resulte por concepto de **cálculo actuarial de aportes a seguridad social en Pensiones** con sus respectivos intereses moratorios, teniendo como base el salario mensual de \$4.475.864 devengado por el actor, para el período del 01 de septiembre de 2021 al 10 de noviembre de 2021.
- H. Por la suma de **\$12.248.909,50**, por concepto de Indemnización por Despido Injusto y/o Indirecto de que trata el art. 64 CST.
- I. Por la suma de **\$4.000.000**, por concepto de Costas de Primera Instancia.
- J. Por la suma que resulte por concepto de Costas del presente ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciara en la etapa procesal oportuna.

**SEGUNDO:** Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO** que en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA, tenga o llegare a tener la sociedad **GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS-GCA AIRLINES Nit. 901107380-3**; siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de esta medida. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por analogía. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Límitese el embargo a la suma de **\$120.000.000 PESOS MCTE**. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO EN BLOQUE** de los establecimientos de comercio denominados GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS y GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.- GCA AIRLINES, de propiedad de la sociedad demandada, ambos localizados en la CALLE 36 NORTE # 6A- 65 LC 106, en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 593 Numeral 1, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la misma normativa. Límitese el embargo a la suma de **\$120.000.000 PESOS MCTE**. Líbrense los oficio correspondientes.

**QUINTO: DECRETAR LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES**, de conformidad y en los términos dispuestos en el Art. 465 del CGP, limitándose la medida en la suma de **\$120.000.000 PESOS MCTE**, respecto de los bienes embargados en los procesos que a continuación se relacionan:

- El proceso con radicado 76001400302720220039100 que cursa en el juzgado 027 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400302720220045200 que cursa en el juzgado 027 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400302920220039500 que cursa en el juzgado 029 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400302920220056900 que cursa en el juzgado 029 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400303020200034500 que cursa en el juzgado 030 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400303020220002400 que cursa en el juzgado 030 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400303020220043900 que cursa en el juzgado 030 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400303120200024200 que cursa en el juzgado 031 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.

- El proceso con radicado 76001400303120200024201 que cursa en el juzgado 002 civil del circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400303220220028200 que cursa en el juzgado 032 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400303420210061800 que cursa en el juzgado 034 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400303420210072100 que cursa en el juzgado 034 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001410500120220012100 que cursa en el juzgado 001 municipal pequeñas causas laborales de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001410500720210050600 que cursa en el juzgado 007 municipal pequeñas causas laborales de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001418900120210082000 que cursa en juzgado 001 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001418900120220036800 que cursa en juzgado 001 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001418900220220025300 que cursa en juzgado 001 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001418900720200025400 que cursa en juzgado 007 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001430300620200004700 que cursa en juzgado 006 civil municipal de ejecución de sentencia de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001430300620200004701 que cursa en juzgado 003 civil municipal de ejecución de sentencia de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400300420220009400 que cursa en el juzgado 004 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400300420220042700 que cursa en el juzgado 004 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400300520200069000 que cursa en el juzgado 005 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400300520210014800 que cursa en el juzgado 005 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400300520210033400 que cursa en el juzgado 005 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400300820200036100 que cursa en el juzgado 008 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400301020210007400 que cursa en el juzgado 010 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400301320220021800 que cursa en el juzgado 013 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400301320220031500 que cursa en el juzgado 013 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.

- El proceso con radicado 76001400301420190094100 que cursa en el juzgado 014 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400301420220027600 que cursa en el juzgado 014 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400301720220028000 que cursa en el juzgado 017 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400301820210072300 que cursa en el juzgado 018 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400301820210081700 que cursa en juzgado 004 civil municipal de ejecución de sentencia de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400301820210081700 que cursa en el juzgado 018 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400302020220007400 que cursa en el juzgado 020 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400302220220004800 que cursa en el juzgado 022 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400302220220054500 que cursa en el juzgado 022 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001400302720220012900 que cursa en el juzgado 027 civil municipal de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310300620220021100 que cursa en el juzgado 006 civil del circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310301120210017600 que cursa en juzgado 003 civil circuito de ejecución de sentencia de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310301120210017600 que cursa en el juzgado 011 civil del circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 6001310301720220013000 que cursa en el juzgado 017 civil del circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310500120200037500 que cursa en el juzgado 001 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310500120210000400 que cursa en el juzgado 001 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310500120220006800 que cursa en el juzgado 001 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310500220190821600 que cursa en el juzgado 002 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310500620220009800 que cursa en el juzgado 006 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310500720220008600 que cursa en el juzgado 007 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310501020220003400 que cursa en el juzgado 010 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.

- El proceso con radicado 76001310501120210034700 que cursa en el juzgado 011 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310501320220020200 que cursa en el juzgado 013 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310501420210004400 que cursa en el juzgado 014 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310501720210001200 que cursa en el juzgado 017 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310501720220016000 que cursa en el juzgado 017 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310501820220005500 que cursa en el juzgado 018 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310501920210042800 que cursa en el juzgado 019 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.
- El proceso con radicado 76001310502020210043100 que cursa en el juzgado 020 laboral de circuito de Cali, dentro del cual es demandada la empresa GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.

**SEXTO: NEGAR** las demás medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente acción ejecutiva a la sociedad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir **POR ESTADO.**

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

ADC- 2022-429



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9496f28ffe1cf7649a529911a58db60fdae5634eb35a022eb347a1fceb53b62f**

Documento generado en 26/09/2022 10:00:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 353

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00041-00  
DEMANDANTE: Feincopac  
DEMANDADOS: Oscar Hurtado Herrera  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra memorial (ID 25) en el que el apoderado judicial del extremo activo solicita la entrega de depósitos a su mandante a través suyo; toda vez que la petición resulta procedente, se ordenará su pago a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

A ID 07 del cuaderno de medidas se encuentra memorial reportado por la parte ejecutante en el que informan sobre un pago efectuado por el demandado por valor de \$15.000.000 el cual será agregado al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 8.275.754,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, Javier Alejandro Ospina Silvestre c.c. 94.284.877, como abono a la obligación.

Los depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002765004	8050092498	FEINCOPAC CALI	IMPRESO ENTREGADO	6/04/2022	NO APLICA	\$ 748.336,00
469030002773870	8050092498	FEINCOPAC CALI	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2022	NO APLICA	\$ 748.336,00
469030002790231	8050092498	FEINCOPAC CALI	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2022	NO APLICA	\$ 748.336,00
469030002798472	8050092498	FEINCOPAC CALI	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 685.114,00
469030002812176	805009249	FONDO DE EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 748.336,00
469030002821765	8050092498	FEINCOPAC CALI	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 748.336,00

469030002834544	805009249	FONDO DE EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 748.336,00
469030002843879	805009249	FONDO EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	8/11/2022	NO APLICA	\$ 748.336,00
469030002862377	8050092498	FEINCOPAC CALI	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 748.336,00
469030002874172	8050092498	FONDO DE EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 748.336,00
469030002887547	805009249	FONDO DE EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	NO APLICA	\$ 855.616,00
						<u>\$ 8.275.754,00</u>

SEGUNDO: AGREGAR al expediente memorial reportado por la parte ejecutante en el que informan sobre un pago efectuado al demandado por valor de \$15.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90849d3c501e302a0c9bc2b221d38ae9dd71793591e31371d46bd2cf8c6d09d2**

Documento generado en 16/03/2023 01:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Memorial RADICADO 76001310301220140004100 Juzgado 3 Civil del Cto de Ejecución de sentencias.**

Javier Alejandro Ospina Silvestre &lt;javieraospina@gmail.com&gt;

Mar 22/03/2022 15:54

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Anexo memorial para el radicado del asunto

Cordial Saludo

**JAVIER A. OSPINA S.  
ABOGADO ESPECIALISTA EN  
DERECHO COMERCIAL Y  
DERECHO PROCESAL CIVIL.  
UNIVERSIDAD JAVERIANA.  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE  
COLOMBIA.  
Movil. (57)3113391897  
Calle 10 No 4-40 Of. 307 Edificio  
Bolsa De Occidente Cali Colombia**

**POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO  
DEL PRESENTE**

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. El suscrito, no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso

El lun, 8 nov 2021 a las 15:51, Javier Alejandro Ospina Silvestre (<[javieraospina@gmail.com](mailto:javieraospina@gmail.com)>) escribió:

Buena tarde anexo envío memorial para el radicado del asunto, por favor acusar el recibido

Cordial Saludo

**Javier A. Ospina S.**

**Director Juridico****Gestarbs S.A.S****Movil. (57)3113391897****[javieraospina@gmail.com](mailto:javieraospina@gmail.com)****Calle 10 No 4-40 Of. 307 Edificio Bolsa de  
Occidente Cali Colombia****[www.gestarbs.com](http://www.gestarbs.com)**

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. GESTARBS SAS, no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE SOCIEDAD FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SIGLA: FEINCOPAC CONTRA OSCAR HURTADO HERRERA.

RADICADO: 2014-041

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del ejecutante en el proceso de la referencia, me permito remitir el soporte de pago realizado por el demandado para que obre dentro del radicado del asunto.



Del señor Juez,

**JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE**

CC/ N° 94.284.877 de Sevilla Valle

T.P. N° 129011 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: javieraospina@gmail.com

Movil 3113391897



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 351

RADICACIÓN : 760013103-012-2016-00124-00  
DEMANDANTE : Lilly Esther Malca Sasbon  
DEMANDADO : Bextral S.A.  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente asunto, se encuentra que A ID 36 el apoderado dentro del proceso con radicación número 2018-00592 del Juzgado Sexto laboral del Circuito de Cali solicita "*pongan a disposición dichos dineros señalados como créditos privilegiados, toda vez que se solicitan en virtud de un crédito laboral y se realiza esta petición teniendo en cuenta la misma indicación que señalo el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Cali, en el Auto interlocutorio Nro. 210 del 04 de Marzo de 2019, de prelación de créditos*"; sin embargo, examinada la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, no se encuentran depósitos a favor del presente asunto, como tampoco se ha allegado por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali liquidación del crédito y costas del referido proceso, por tanto, acorde a todo lo anterior, la solicitud será negada.

Por último, se requerirá al Banco Agrario para que aporte una relación de los depósitos que a cuenta de este proceso se encuentran constituidos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la solicitud de transferencia de depósitos por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 760013103-012-2016-00124-00
- Demandante: Lilly Esther Malca Sasbon C.C. 38.942.733
- Demandados: Bextral S.A. NIT. 900.255.127-6

TERCERO: INGRESAR nuevamente a Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a la solicitud.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022caaf6478ddf59ad6599f3318b662de8e0166bba95d9a73b40953e93e61216**

Documento generado en 16/03/2023 01:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 346

Radicación: 760013103-014-2021-00027-00  
Demandante: Martín Orozco Matallana  
Demandado: Guillermo León Orozco Matallana  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice digital No. 07 del cuaderno 03, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9580ff57c96ef5c91cd87c8e18a03575e1382a7751956c0eb260141ca6bc25**

Documento generado en 15/03/2023 03:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 359

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00082-00  
DEMANDANTE: Edificio Hotel Pacífico Royal PH  
DEMANDADOS: Montoya Luna E Hijos y Cía  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentran escritos de la apoderada de la parte ejecutante (ID 54, 55 y 56) en los que solicita se de respuesta a solicitudes elevadas el 28 de enero de 2021 (ID 19) y primero de febrero del año 2021 (ID 20) en las cuales solicitó al Despacho se reservara la suma de dinero necesaria para cancelar los impuestos, servicio públicos y cuotas de administración causadas hasta el 19 de enero de 2021.

Respecto a lo pedido a ID19 con relación a los locales 109 y 110, identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-502858 y 370-502859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali adjudicados al Edificio Hotel Pacifico Royal Nit. 805.008.458-6, se encuentra acta de entrega de los bienes inmuebles por parte del secuestre Jhon Jerson Jordán Viveros a la representante legal de la entidad adjudicataria, calendada 19 de enero de 2021.

Ahora bien, confrontada la actuación surtida con lo previsto en el numeral 7° del artículo 455 del CGP, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante y también adjudicataria, previo al vencimiento del término previsto por el legislador acreditó el monto por cuotas de administración y servicios públicos de los bienes rematados, correspondiendo entonces proceder a realizar la reserva del producto en las sumas que pasan a discriminarse, así:

Concepto	Valor
Cuotas administración local 109 de febrero de 2018 al 19 de enero de 2021.	\$4.735.143
Cuotas de administración local 110 febrero de 2018 al 19 de enero de 2021.	\$2.693.752
Servicios públicos Empresas Municipales de Cali.	\$937.416
Total	\$8.366.311

Es necesario advertir que el valor del impuesto predial correspondiente al año 2021 no puede ser reconocido dado que allí se cobra todo el año y como se evidencia en el acta suscrita por el secuestre, representante legal de la entidad adjudicataria y la testigo, el bien fue entregado el 19 de enero de 2021.

Para materializar la reserva se requerirá al ejecutante y adjudicatario para que allegue la evidencia en la que se constate el pago de la factura correspondiente a servicios públicos Empresas Municipales de Cali y certificación bancaria del Edificio Hotel Royal PH para lo concerniente al pago de las cuotas de administración de febrero de 2018 al 19 de enero de 2021.

Con relación a la petición ubicada en el ID 20 debe advertirse que corresponde a los bienes que fueron adjudicados a José Luis Lozada Cardozo y Oswaldo Ríos Valdés, por tanto, la togada carece de legitimidad para impetrar en su nombre razón por la que se negará lo solicitado.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RESERVAR del producto del remate la suma de \$8.366.311, correspondiente a los valores que a continuación se describen.

Concepto	Valor
Cuotas administración local 109 de febrero de 2018 al 19 de enero de 2021.	\$4.735.143
Cuotas de administración local 110 de febrero de 2018 al 19 de enero de 2021.	\$2.693.752
Servicios públicos Empresas Municipales de Cali	\$937,416
Total	\$8.366.311

TERCERO: NEGAR la solicitud de reserva por impuesto predial del año 2021 sobre los locales 109 y 110, identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-502858 y 370-502859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali por lo señalado en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante y adjudicatario para que allegue la evidencia en la que se constate el pago de la factura correspondiente a servicios públicos Empresas

Municipales de Cali y certificación bancaria del Edificio Hotel Royal PH para lo concerniente al pago de las cuotas de administración de febrero de 2018 al 19 de enero de 2021.

QUINTO: INGRESAR el expediente cuando la parte ejecutante y también adjudicataria de respuesta a lo pedido en el numeral anterior para materializar la reserva y distribución respectiva.

SEXTO: NEGAR la solicitud de reserva por cuotas de administración e impuesto predial del año 2021 sobre los locales 111 y 112 identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-0502860 y 370-0502861 por lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48595fee761b26ab86bfb95420d6ba63788d6048f233a814ceaaf4df2c08bf82**

Documento generado en 16/03/2023 02:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 344

Radicación: 760013103-019-2021-00062-00  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Álvaro Ramírez Aguirre  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1315cf481933df6cc5f964690d3a77a955925e2609de034eb57133053cb6d902**

Documento generado en 15/03/2023 02:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**